| | | |
|---|---|---|
| **PROCEDENCIA** | : | COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL |
| **DENUNCIANTE** | : | TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C.[1] |
| **DENUNCIADA** | : | MÓVIL PHONE DEL PERÚ E.I.R.L.[2] |
| **MATERIAS** | : | COMPETENCIA DESLEAL<br>ACTOS DE COMPARACIÓN INDEBIDA |
| **ACTIVIDAD** | : | ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS |

***SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI del 3 de febrero de 2026, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra Móvil Phone del Perú E.I.R.L. por actos de comparación indebida, supuesto contemplado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. El fundamento es que se ha acreditado que la referida empresa difundió un anuncio en TikTok que presentaba su oferta laboral como superior a la de Teleatento del Perú S.A.C., mediante afirmaciones objetivas cuya veracidad no fue acreditada, así como expresiones subjetivas carentes de carácter informativo.***

***De otro lado, se modifica la Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI del 3 de febrero de 2026, que impuso a Móvil Phone del Perú E.I.R.L. una sanción de multa de 0.72 Unidades Impositivas Tributarias y, reformándola, se impone una sanción de amonestación. Esto, debido a la breve duración del anuncio, la falta de evidencia sobre un alcance significativo y la ausencia de un beneficio ilícito o de una afectación real acreditada en el mercado.***

***SANCIÓN: AMONESTACIÓN.***

Lima, 12 de octubre de 2026

## I. ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2025, Teleatento del Perú S.A.C. (en adelante, Teleatento) –identificada también como Atento en su página web[3]– interpuso una denuncia contra Móvil Phone del Perú E.I.R.L. (en adelante, Móvil Phone) ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión), por la presunta realización de actos de competencia desleal en las modalidades de denigración, comparación indebida y sabotaje empresarial, supuestos tipificados en los

[1] Persona jurídica con RUC 20414989277.

[2] Persona jurídica con RUC 20603794568.

[3] Fuente: https://atento.com/es/atentonomundo/peru



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

artículos 11, 12 y 15 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal[4] (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal), respectivamente. En su denuncia, Teleatento señaló los siguientes argumentos[5]:

(i) Es una empresa líder en servicios de *call center,* que ha obtenido diversos reconocimientos como es el caso de *Great Place to Work* (conocido en español como Gran Lugar para Trabajar) recibido el 2023, por lo que no solo es un referente en la prestación de tales servicios, sino que también es un actor comprometido con el desarrollo laboral.

(ii) Móvil Phone difundió, a través de la red social *TikTok*, un video en el que hizo alusión inequívoca a Teleatento, no solo mediante afirmaciones que denigrarían y menoscabarían su imagen, sino también a través de una comparación indebida de sus respectivas ofertas laborales, con lo cual habría interferido en las relaciones contractuales que Teleatento mantiene con sus trabajadores, así como en sus vínculos con potenciales clientes.

(iii) En dicho video, Móvil Phone afirma que las condiciones laborales que ofrece serían superiores a las de Teleatento. Sin embargo, tal mensaje carecería de objetividad, veracidad, exactitud y pertinencia, pues

---

[4] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
**Artículo 11.- Actos de denigración**
11.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.
(…).

**Artículo 12.- Actos de comparación y equiparación indebida**
12.1.- Los actos de comparación consisten en la presentación de las ventajas de la oferta propia frente a la oferta competidora; mientras que los actos de equiparación consisten en presentar únicamente una adhesión de la oferta propia sobre los atributos de la oferta ajena. Para verificar la existencia de un acto de comparación o de equiparación se requiere percibir una alusión inequívoca, directa o indirecta, sobre la oferta de otro agente económico, incluso mediante la utilización de signos distintivos ajenos.
12.2.- Estos actos se reputan lícitos siempre que cumplan con lo indicado en el párrafo 11.2 de la presente Ley, caso contrario configurarán actos de competencia desleal.

**Artículo 15.- Actos de sabotaje empresarial**
15.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, perjudicar injustificadamente el proceso productivo, la actividad comercial o empresarial en general de otro agente económico mediante la interferencia en la relación contractual que mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tengan como efecto inducir a estos a incumplir alguna prestación esencial o mediante una intromisión de cualquier otra índole en sus procesos o actividades.
15.2.- Los actos que impliquen ofrecer mejores condiciones de contratación a los trabajadores, proveedores, clientes o demás obligados con otro agente económico, como parte del proceso competitivo por eficiencia, no constituyen actos de sabotaje empresarial.

[5] Teleatento solicitó que Móvil Phone asuma el pago de las costas y costos del procedimiento, que se dicte la medida correctiva consistente en el cese de la difusión del anuncio con las afirmaciones cuestionadas y otras similares, así como la rectificación pública en los mismos medios de difusión a través de los que se habría realizado el agravio.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

sugeriría, sin sustento, que Teleatento no valora a sus trabajadores, ofrece remuneraciones y comisiones inadecuadas y exige el uso de uniformes incómodos.

2. Mediante Resolución s/n del 25 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia e imputó a Móvil Phone la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de comparación indebida, supuesto tipificado en el artículo 12 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido un video en la red social *TikTok* en el que presentaría las ventajas de su oferta laboral en comparación con la oferta de Teleatento. Dicho video contendría afirmaciones subjetivas, falsas e impertinentes, por lo cual no cumpliría con los requisitos de licitud establecidos en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en particular, mediante las siguientes afirmaciones que darían a entender que los beneficios laborales de Teleatento no serían los adecuados frente a los beneficios de Móvil Phone, que sí lo serían: "¿Trabajas en un call, tienes experiencia y sientes que no valoran tu trabajo?", "Aquí sí valoramos tu esfuerzo", y, "Contamos con carga directa, contamos con un buen sueldo y comisiones reales y no tienes que venir con uniformes incómodos. ¿Qué esperas? Únete a Móvil Phone Magdalena".

3. El 24 de setiembre de 2025, Móvil Phone formuló sus descargos, manifestando lo siguiente:

   (i) El video en cuestión fue difundido en *TikTok* y estuvo disponible del 1 al 4 de julio de 2025.

   (ii) Las expresiones empleadas en el referido video corresponden a frases genéricas y motivacionales propias de la publicidad laboral, sin afirmaciones objetivamente verificables.

4. Mediante Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI del 3 de febrero de 2026, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) declaró fundada la denuncia presentada contra Móvil Phone por la comisión de actos de comparación indebida y le impuso una sanción de multa de cero punto setenta y dos (0.72) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)[6]. Dicho pronunciamiento se sustentó en las siguientes consideraciones:

---

[6] Adicionalmente, la Comisión ordenó en calidad de medida correctiva el cese definitivo e inmediato de la difusión del anuncio infractor que dé a entender que los beneficios laborales de Teleatento no son los adecuados frente a los beneficios de Móvil Phone, en tanto no cumpla con requisitos de licitud establecidos en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Asimismo, dispuso la inscripción de Móvil Phone en el Registro de Infractores creado por la Comisión, que dicha empresa asuma las costas y los costos incurridos por Teleatento en el



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Actos de comparación indebida

(i) El video difundido en *TikTok* alude inequívocamente a Teleatento al exhibir su signo distintivo Atento y transmite el mensaje objetivo y verificable de que sus condiciones laborales serían inadecuadas frente a las ofrecidas por Móvil Phone, en particular respecto de la carga de trabajo, el sueldo, las comisiones y el uso de uniformes.

(ii) Móvil Phone no aportó medios probatorios que acrediten la veracidad del mensaje ni que sus condiciones laborales fueran superiores a las de Teleatento, por lo que corresponde declarar fundada la denuncia por actos de comparación indebida, conforme al artículo 12 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Graduación de la sanción

(iii) Corresponde aplicar el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas impuestas por los órganos resolutivos del Indecopi (en adelante, el Decreto Supremo 032-2021-PCM).

(iv) Determinó el porcentaje de ventas afectadas ($\alpha$) multiplicando los factores z y h. Estimó el factor z a partir de estudios sobre publicidad comparativa, intención de compra e influencia de *TikTok* en las decisiones de consumo[7], mientras que el factor h fue estimado sobre la base de la gravedad y el potencial efecto competitivo de la conducta ilícita, su duración y la variación negativa de los ingresos de la denunciante. Asimismo, determinó las ventas del periodo infractor ($V$) tomando como referencia los ingresos de Teleatento por la prestación de servicios de *call center*, prorrateados por los cuatro días de difusión del anuncio en cuestión, y asignó al factor de disuasión ($g$) un nivel medio. Sobre la base de dichos factores, al no advertir circunstancias agravantes ni atenuantes, impuso una multa de 0.72 UIT, verificando que esta sanción no superaba el 10% de los ingresos brutos de la infractora correspondientes a 2025.

---

trámite del procedimiento y el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia. De otro lado, desestimó el pedido de publicación de avisos rectificatorios efectuado por Teleatento.

[7] En particular, la Comisión tomó como referencia los estudios elaborados por Grewal et al., Levering, y Nurjannah y Surianto.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

5. El 2 de marzo de 2026, Móvil Phone apeló la Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI, sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre el acto de comparación indebida

(i) Expresiones como "buen sueldo", "comisiones reales" y "carga directa" son subjetivas, aspiracionales y propias de la exageración publicitaria, también denominada "*puffery*" o publicidad hiperbólica, por lo que no constituyen afirmaciones susceptibles de comprobación ni pueden someterse al análisis de veracidad.

(ii) La Resolución 0547-2003/TDC-INDECOPI estableció, como precedente de observancia obligatoria, que la publicidad comparativa requiere contrastar atributos objetivos y verificables. Si el mensaje es subjetivo, como ocurre en este caso, no corresponde aplicar la prueba de veracidad y, por tanto, no puede configurarse un acto de comparación indebida.

(iii) La exhibición del logotipo de Teleatento buscaba contextualizar el anuncio y dirigirlo a trabajadores con experiencia en *call centers*, sin afirmar que dicha empresa careciera de los beneficios ofrecidos por la apelante.

(iv) El video solo destaca beneficios de Móvil Phone, sin atribuir su ausencia en la oferta de Teleatento ni contrastar características, precios o condiciones, por lo que la aparición de su logo constituye una mera yuxtaposición y no una comparación publicitaria.

(v) No se probó la renuncia de trabajadores, la pérdida de clientes ni un menoscabo cuantificable a la reputación de Teleatento. Cuestiona que la reducción en las ventas de Teleatento fuera vinculada con la conducta imputada, pues la propia Comisión reconoce que la elección de una oferta laboral depende de múltiples factores.

Sobre la graduación de la sanción

(vi) El retiro voluntario del video, luego de cuatro días de difusión y antes de cualquier notificación formal, debió valorarse como atenuante. En ese sentido, la multa de 0.72 UIT resulta excesiva pues corresponde únicamente una amonestación.

(vii) La Comisión empleó estudios extranjeros sobre publicidad comparativa e intención de compra, cuyos resultados no serían aplicables a una



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

convocatoria laboral destinada a captar talento humano, pues esta no promovía servicios de *call center* ni involucraba una decisión de consumo.

(viii) El cálculo de la multa se sustentó en información económica de Teleatento a la que Móvil Phone no tuvo acceso ni oportunidad de controvertir, lo que habría afectado su derecho de defensa.

6. El 25 de mayo de 2026, Teleatento señaló lo siguiente:

(i) El uso del logotipo de Teleatento constituye una alusión inequívoca y directa, no una mera contextualización como alega la denunciada. El anuncio contrapone las ventajas laborales de Móvil Phone con las supuestas deficiencias de Teleatento, a la que atribuye condiciones laborales menos favorables.

(ii) Aun si las afirmaciones cuestionadas fueran subjetivas como alega la recurrente, la comparación sería ilícita conforme al precedente establecido en la Resolución 0547-2003/TDC-INDECOPI, pues ocasionaría un daño al competidor sin brindar información útil a sus destinatarios.

(iii) No era necesario acreditar un daño efectivo a su empresa.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

(i) Si Móvil Phone ha incurrido en actos de comparación indebida;

(ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción, la medida correctiva, así como el pago de costas y costos, impuestos a Móvil Phone[8].

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Sobre la presunta realización de actos de comparación indebida

#### III.1.1. Marco normativo

[8] Conforme se indicó en la nota al pie 6, la Comisión desestimó el pedido de publicación de avisos rectificatorios efectuado por Teleatento. Debido a que tal extremo no ha sido apelado, este ha quedado firme y no corresponde a la Sala emitir pronunciamiento al respecto en la presente resolución.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

8. El numeral 1 del artículo 12 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal define los actos de comparación como aquellos en los cuales el proveedor presenta las ventajas de su propia oferta en productos o servicios frente a la oferta de otro agente económico en el mercado[9]. Asimismo, el referido artículo precisa que la existencia de un acto de comparación indebida se encuentra supeditada a la verificación de una alusión inequívoca, directa o indirecta, sobre la oferta de otro agente económico, incluso mediante la utilización de signos distintivos ajenos.

9. El numeral 2 del artículo 12 de la referida ley[10] establece que los actos de comparación resultan lícitos, siempre que cumplan lo indicado en el numeral 2 del artículo 11 del referido cuerpo legal (requisitos de licitud)[11], los cuales se detallan a continuación:

   (i) la información comunicada debe ser verdadera, por su condición de objetiva, comprobable y ajustada a la realidad;

   (ii) la información transmitida debe ser exacta, es decir, que los datos en los que se apoye deberán ser actuales y evitarse cualquier tipo de ambigüedad;

   (iii) la información trasladada debe ser pertinente en cuanto a la forma, esto es, evitar la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado; y,

   (iv) debe existir pertinencia en cuanto al fondo, esto es, la información que se pone en conocimiento no debe contener alusiones a la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualquier otra circunstancia estrictamente personal del agente aludido.

---

9 Ver nota al pie 4 de la presente resolución.

10 Ver nota al pie 4 de la presente resolución.

11 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
**Artículo 11.- Actos de denigración.-**
(…)
11.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:
a) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;
b) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;
c) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,
d) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no trasmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

10. A partir de lo expuesto y considerando los elementos característicos del tipo infractor, estaremos frente a publicidad comparativa cuando, en primer lugar, exista una mención o referencia directa a un competidor o a su oferta (alusión directa) o cuando, por implicación, sea fácilmente perceptible para los consumidores la identificación de dicho competidor (alusión indirecta). No podría existir un acto de comparación presentando las ventajas de la oferta propia frente a la oferta de un competidor si este último no resulta cuando menos identificable.

11. La doctrina diferencia entre la alusión explícita o implícita al producto o servicio del competidor, señalando que, mientras que en el primer supuesto, el anunciante cita algún elemento que permite identificar expresamente a la empresa, productos o servicios competidores; en el segundo supuesto, se requiere verificar una referencia clara que permita a los consumidores identificar, sin ninguna duda, a uno o varios competidores o a los productos o servicios que ofrecen en el mercado, en función de las circunstancias[12].

12. A continuación, corresponde evaluar si el anuncio cuestionado alude inequívocamente, directa o indirectamente, a Teleatento. Luego de ello, se procederá a verificar si efectivamente se presentan las ventajas de la oferta propia de Móvil Phone frente a la oferta de Teleatento y, si ello ocurre, corresponderá verificar si la información trasladada al mercado es veraz, exacta y pertinente.

III.1.2 Aplicación al presente caso

a) Sobre la alusión inequívoca

13. De conformidad con el artículo 12.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la configuración de un acto de comparación requiere que el anuncio contenga una alusión inequívoca, directa o indirecta, a la oferta de otro agente económico, incluso mediante el empleo de signos distintivos ajenos. Por tanto, corresponde determinar, en primer término, si los destinatarios del anuncio podían identificar con claridad a Teleatento como una de las empresas a las que se refería la comunicación.

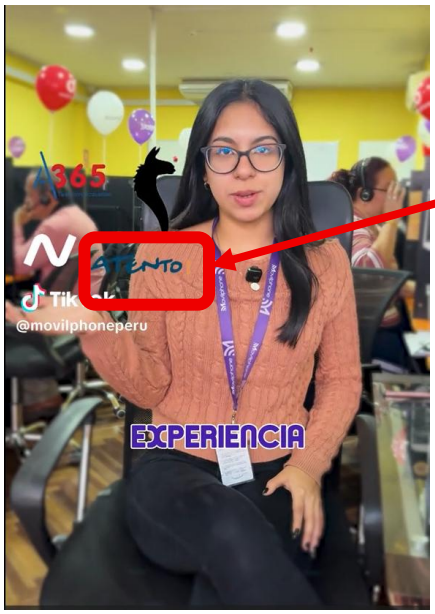
[12] LEMA DEVESA, Carlos. “La Publicidad comparativa en la Unión Europea”. RDM, 291/2014, Civitas, Madrid, pp. 313-326. En el mismo sentido, TATO PLAZA, Anxo. “La publicidad Comparativa”. Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 21-22.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

14. Al respecto, el anuncio bajo análisis es el siguiente:

**Anuncio en *TikTok***




"¿Trabajas en un call, tienes experiencia y sientes que no valoran tu trabajo?
[Exposición del signo distintivo de Teleatento o Atento, entre otros]
Cámbiate a Móvil Phone Magdalena
Aquí sí valoramos tu esfuerzo
Contamos con carga directa, contamos con un buen sueldo y comisiones reales y no tienes que venir con uniformes incomodos.
¿Qué esperas?
Únete a Móvil Phone Magdalena
Estamos buscando nuevos talentos"

15. En el video cuestionado, mientras se formula la interrogante "¿Trabajas en un call, tienes experiencia y sientes que no valoran tu trabajo?", se exhibe el logotipo de Teleatento, conocido también como Atento, conjuntamente con signos distintivos correspondientes a otras empresas del sector. Inmediatamente después, se invita al público destinatario del anuncio a cambiarse a Móvil Phone y se afirma: "Aquí sí valoramos tu esfuerzo", "Contamos con carga directa", "contamos con un buen sueldo y comisiones reales" y "no tienes que venir con uniformes incómodos".

16. En ese contexto, la aparición del signo distintivo de Teleatento no constituye una referencia genérica al sector de *call center*. Por el contrario, permite identificar directamente a dicha empresa como uno de los agentes del referido rubro a los que se hace referencia expresa en el video.

17. Si bien la apelante sostiene que la presentación de los logotipos de otros agentes en el video cuestionado solo cumplía la función de contextualizarlo y dirigirlo a trabajadores con experiencia en *call centers*, dicha alegación no desvirtúa la alusión expresa a Teleatento. Asimismo, conforme ha sido



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

señalado por la Sala en anteriores pronunciamientos[13], es el consumidor, y no el anunciante, quien atribuye significado al anuncio, por lo que la intención de este último resulta irrelevante para determinar el mensaje transmitido[14].

18. El alegato referido a que el anuncio cuestionado habría tenido por finalidad captar trabajadores con experiencia en la prestación de servicios de *call center*, y no promocionar directamente los servicios de Móvil Phone, no impide que pueda configurar un acto de competencia desleal. En efecto, Móvil Phone es un agente económico que participa en este sector y, mediante el anuncio cuestionado, requirió los servicios de trabajadores para el desarrollo de sus actividades en el mercado por lo que, de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[15], se encuentra comprendida en su ámbito de aplicación subjetivo.

19. Finalmente, la exhibición en el video de signos distintivos pertenecientes a otras empresas no desvirtúa la existencia de una alusión directa a Teleatento. En efecto, para que se configure la publicidad comparativa no se requiere que la comparación se dirija exclusivamente a un único competidor, sino que basta con que los agentes económicos aludidos resulten identificables, lo que se constata en el caso de Teleatento.

20. Por consiguiente, se concluye que el anuncio contiene una alusión inequívoca y directa a Teleatento.

b) <u>Sobre la presentación de las ventajas de la oferta de Móvil Phone en comparación con la oferta de Teleatento</u>

21. La identificación de un competidor no basta, por sí sola, para configurar un acto de comparación. Conforme al numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley de

---

13 Ver la Resolución 191-2022/SDC-INDECOPI del 23 de diciembre de 2022 (en el procedimiento seguido por Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Ancash – ACUREA contra Nestlé Perú S.A.) y más recientemente la Resolución 0263-2025/SDC-INDECOPI del 17 de noviembre de 2025 (en el procedimiento iniciado de oficio contra Plural Group S.A.C.).

14 En el trabajo de Godin – Hoth se señala sobre el particular lo siguiente: "al interpretar el anuncio se debe asimismo dejar a un lado la significación que la expresión publicitaria tiene para el empresario anunciante (…). Por el contrario, el anuncio y demás expresiones publicitarias son imputadas al anunciante tal y como el público las interpreta, no en el sentido en que el anunciante las entiende o hubiera querido entenderlas". GODIN - HOTH, Wettbewerbsrecht, Berlín, 1957, párrafo 3, anotación 5, pág. 93, cita extraída de: FERNÁNDEZ - NÓVOA, Carlos. "La interpretación jurídica de las expresiones publicitarias". En: FERNÁNDEZ - NÓVOA, Carlos. Estudios de Derecho de la Publicidad. Madrid: Universidad Santiago de Compostela, 1999, p. 74.

15 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
**Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo**
3.1.- La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho público o privado, estatales o no estatales, con o sin fines de lucro, que oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica en el mercado. En el caso de organizaciones de hecho o sociedades irregulares, se aplica sobre sus gestores.
(…).



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Represión de la Competencia Desleal, también debe verificarse que el anunciante presente las ventajas de su propia oferta frente a la oferta del agente económico aludido.

22. En el presente caso, conforme a la descripción del anuncio en el numeral 14 de la presente resolución, el anuncio no se limita a identificar a Teleatento, sino que contrapone su oferta laboral con la de Móvil Phone. En efecto, luego de asociar a las empresas aludidas con una presunta falta de valoración del trabajo, Móvil Phone invita a sus trabajadores a cambiarse de empleador y presenta como sus ventajas la valoración del esfuerzo, la carga directa, el buen sueldo, las comisiones reales y la ausencia de uniformes incómodos.

23. En ese sentido, la frase “Aquí sí valoramos tu esfuerzo” introduce un contraste entre la oferta laboral de Móvil Phone y la de las empresas aludidas en el anuncio, entre ellas Teleatento. Al formularse dicha afirmación inmediatamente después de la pregunta acerca de la falta de valoración del trabajo y de la presentación de los signos de otras empresas del sector, el mensaje transmitido es que Móvil Phone sí valoraría el esfuerzo de sus trabajadores, a diferencia de lo que ocurriría en las empresas aludidas, entre ellas Teleatento.

24. Asimismo, la enumeración de las condiciones laborales ofrecidas por Móvil Phone también tiene por objeto presentar las ventajas de su oferta frente a las empresas aludidas, al destacar atributos que justificarían la decisión de los trabajadores de abandonar a su empleador actual e incorporarse a la empresa anunciante.

25. No resulta atendible el argumento de Móvil Phone según el cual el anuncio no afirma literalmente que Teleatento carezca de cada uno de los beneficios mencionados. Al respecto, la interpretación de la publicidad no se limita al significado aislado de sus expresiones, sino que debe atender al mensaje que resulta de su apreciación integral y superficial[16].

26. Bajo esta perspectiva, las afirmaciones positivas referidas a la oferta laboral de Móvil Phone tienen un sentido comparativo en el contexto de la pregunta inicial, los signos de otros agentes del sector y la invitación a cambiar de empleador. En ese sentido, no es necesario que el anuncio atribuya expresamente a

---

16 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
**Artículo 21.- Interpretación de la publicidad**
(…)
21.2.- Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman. [subrayado agregado]



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Teleatento la ausencia de cada una de las condiciones laborales ofrecidas por Móvil Phone para que pueda advertirse el contraste entre ambas ofertas.

27. En consecuencia, el anuncio presenta las ventajas de la oferta laboral de Móvil Phone frente a la oferta de Teleatento, por lo que califica como un acto de comparación en los términos del numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

c) Sobre el cumplimiento de los requisitos de licitud

- Veracidad

28. Las afirmaciones “contamos con carga directa”, “contamos con un buen sueldo” y “comisiones reales” comunican características concretas de la oferta laboral de Móvil Phone, relativas a la disponibilidad de trabajo, la remuneración y el pago de comisiones, respectivamente. Por tanto, tales afirmaciones son objetivas y susceptibles de comprobación.

29. Debido a que las afirmaciones señaladas en el numeral anterior comunican características objetivas y verificables, correspondía a Móvil Phone contar, antes de la difusión del anuncio, con medios probatorios que acreditaran las condiciones laborales anunciadas. Sin embargo, Móvil Phone no presentó medio probatorio alguno que respaldara tales afirmaciones, por lo que estas no cumplen con el requisito de veracidad, previsto en el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

30. Por otro lado, las expresiones “Aquí sí valoramos tu esfuerzo” y “no tienes que venir con uniformes incómodos” contienen apreciaciones valorativas cuya comprobación depende de la percepción individual de sus destinatarios, por lo que son afirmaciones de carácter subjetivo.

31. De acuerdo con el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, uno de los requisitos de licitud de los actos de comparación consiste en que la información difundida sea verdadera, por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad.

32. Por tanto, no resulta atendible lo alegado por Móvil Phone en el sentido de que el carácter subjetivo de las afirmaciones cuestionadas determinaría que no pueda configurarse un acto de comparación indebida. Por el contrario, dado que tales afirmaciones contraponen la oferta laboral de Móvil Phone con la de Teleatento y contienen apreciaciones no susceptibles de comprobación, estas no satisfacen el requisito de veracidad exigido por la citada norma.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

33. Lo anterior responde a que los parámetros de licitud para el acto de comparación previstos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal buscan que la información difundida resulte útil para sus destinatarios y no perjudique injustificadamente a los agentes económicos aludidos[17].

34. En esa línea, tal como lo ha indicado la Sala en reiterados pronunciamientos[18] desde la Resolución 547-2003/TDC-INDECOPI, la publicidad comparativa pierde su carácter informativo cuando recurre a opiniones o afirmaciones de naturaleza subjetiva y, por tanto, no susceptibles de comprobación. En tales supuestos, se ocasiona un perjuicio al competidor aludido sin proporcionar a los destinatarios información objetiva que les permita evaluar las ofertas confrontadas sobre parámetros de eficiencia, configurándose, por consiguiente, un acto de competencia desleal.

35. Finalmente, no resulta necesario que se acredite que el anuncio cuestionado haya generado la renuncia efectiva de trabajadores de Teleatento, la pérdida de clientes o la existencia de un menoscabo económico cuantificable en dicha empresa. Ello, ya que para la configuración de un acto de competencia desleal basta su aptitud potencial para afectar el proceso competitivo[19]. En el presente caso, el anuncio cuestionado era susceptible de causar un perjuicio a Teleatento, pues tenía la aptitud de influir en las decisiones de sus destinatarios, al presentar las condiciones laborales ofrecidas por Móvil Phone como superiores a las de las empresas identificadas en el video.

36. Por las razones expuestas, Móvil Phone no acreditó la veracidad de las afirmaciones objetivas difundidas, mientras que las expresiones subjetivas empleadas carecen de carácter informativo y resultan ilícitas en un contexto comparativo. En consecuencia, el anuncio en cuestión incumple los requisitos de licitud aplicables a los actos de comparación, por lo que resulta innecesario analizar los requisitos referidos a la exactitud y pertinencia en la forma.

---

17 Al respecto, cabe recordar lo señalado en la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal:

> "(…) el Decreto Legislativo declara como lícita la realización de actos de comparación y de actos de equiparación, en concordancia con nuestro actual modelo social de represión de la competencia desleal, estableciendo parámetros precisos para que cumplan con la finalidad de brindar información útil a los consumidores y no perjudiquen injustificadamente a los agentes económicos aludidos, evitando que configuren actos de competencia desleal".

18 Ver la Resolución 0397-2013/SDC-INDECOPI del 28 de febrero de 2013 (en el procedimiento seguido por América Móvil Perú S.A.C. contra Directv Perú S.R.L.) y más recientemente la Resolución 0057-2026/SDC-INDECOPI del 6 de abril de 2026 (en el procedimiento seguido por América Móvil Perú S.A.C. contra Viettel Perú S.A.C.).

19 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
**Artículo 7.- Condición de ilicitud**
(…)
7.2.- Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

- Conclusión

37. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI que declaró fundada la denuncia presentada contra Móvil Phone por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de comparación indebida.

III.2. Graduación de la sanción

38. La Comisión aplicó el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, e impuso a Móvil Phone una multa de 0.72 UIT. Sin embargo, este Colegiado considera que dicho método no resulta aplicable al presente caso. En efecto, si bien es posible determinar la probabilidad de detección de la infracción (factor *g*), el anuncio cuestionado estaba dirigido a captar trabajadores y no a promover los servicios de *call center* ofrecidos por Móvil Phone. Por tanto, no es posible identificar las ventas vinculadas con la conducta infractora (factor *V*) ni determinar el porcentaje de dichas ventas atribuible a la difusión del anuncio (factor *α*).

39. En consecuencia, al no contar con todos los elementos necesarios para graduar la sanción en base al aludido método, la sanción debe determinarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[20].

40. Teniendo en cuenta lo anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos formulados por Móvil Phone respecto del uso de estudios para determinar el porcentaje de ventas afectadas y del empleo de la información económica de Teleatento para estimar las ventas vinculadas con la infracción, pues ambos elementos fueron utilizados por la Comisión en la aplicación del "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", cuya aplicación ha sido descartada en el presente caso.

---

20 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
**Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción**
La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:
a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
d) La dimensión del mercado afectado;
e) La cuota de mercado del infractor;
f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

41. Respecto del beneficio ilícito y los efectos de la conducta, no se ha acreditado que el anuncio permitiera a Móvil Phone incrementar sus ventas, captar clientes, reducir costos u obtener alguna mejora en el desarrollo de su actividad empresarial. Tampoco se ha demostrado que ocasionara la renuncia de trabajadores de Teleatento, su traslado a la infractora, la pérdida de clientes o una disminución de ingresos atribuible a su difusión.

42. En cuanto a la modalidad, alcance y duración de la conducta infractora, esta se concretó mediante la difusión de un único video en *TikTok* durante cuatro (4) días, del 1 al 4 de julio de 2025.

43. Finalmente, no existen elementos que evidencien que Móvil Phone cuente con una cuota de mercado significativa que justifique incrementar la gravedad de la conducta.

44. Si bien el mensaje era potencialmente apto para influir en las decisiones de sus destinatarios, la conducta se circunscribió a la difusión de un único video en *TikTok* durante cuatro (4) días, sin que se haya acreditado la obtención de un beneficio ilícito, la generación de efectos sobre los competidores ni la concurrencia de una cuota de mercado significativa por parte de Móvil Phone. En consecuencia, la valoración conjunta de los factores antes indicados permite calificar a la conducta bajo análisis como una infracción leve que no produjo una afectación real en el mercado.

45. Por tanto, corresponde modificar la multa de 0.72 UIT impuesta por la Comisión y, reformándola, sancionar a Móvil Phone con una amonestación.

III.3. Sobre las otras medidas adoptadas en la Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI

46. Por Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI, la Comisión dispuso que:

- Móvil Phone asuma las costas y los costos incurridos por Teleatento en el trámite del procedimiento;

- Móvil Phone cumpla con la medida correctiva en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala; y

- se inscriba a Móvil Phone en el Registro de Infractores creado por la Comisión.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

47. Al haberse determinado que Móvil Phone incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de comparación indebida, y que dicha empresa no ha formulado argumentos dirigidos a cuestionar los extremos de la resolución apelada indicados en el párrafo previo, corresponde confirmar la Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI en los referidos extremos.

## IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** confirmar la Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI del 3 de febrero de 2026, en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada contra Móvil Phone del Perú E.I.R.L. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de comparación indebida, supuesto establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**SEGUNDO:** modificar la Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI del 3 de febrero de 2026, en el extremo que impuso a Móvil Phone del Perú E.I.R.L. una multa de cero punto setenta y dos (0.72) Unidades Impositivas Tributarias y, reformándola, sancionar a dicha empresa con una amonestación.

**TERCERO:** confirmar la Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI del 3 de febrero de 2026, en el extremo que ordenó la inscripción de Móvil Phone del Perú E.I.R.L. en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi.

**CUARTO:** confirmar la Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI del 3 de febrero de 2026, en el extremo que ordenó a Móvil Phone del Perú E.I.R.L. la medida correctiva consistente en el cese definitivo e inmediato de la difusión del anuncio infractor que dé a entender que los beneficios laborales de Teleatento del Perú S.A.C. no son los adecuados frente a los beneficios de Móvil Phone del Perú E.I.R.L., en tanto no cumpla con los requisitos de licitud establecidos en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**QUINTO:** confirmar la Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI del 3 de febrero de 2026, en el extremo que ordenó a Móvil Phone del Perú E.I.R.L. que asuma las costas y los costos incurridos por Teleatento del Perú S.A.C. en el trámite del procedimiento.

**SEXTO:** confirmar la Resolución 008-2026/CCD-INDECOPI del 3 de febrero de 2026, en el extremo que ordenó a Móvil Phone del Perú E.I.R.L. que cumpla con lo dispuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la resolución sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva,



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 57 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal[21].

***Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz y Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya.***

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.10.2026 09:16:25 -05:00

**ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ**
**Presidente**

[21] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
**Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos.**
57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe